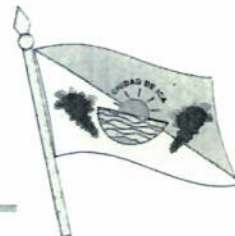




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 322 -2023-AMPI

Ica, 21 ABR 2023

VISTO: Que, mediante **Expediente Administrativo N° 0008004**, de fecha **16 de diciembre del 2022**, se Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 821-2022-GA-MPI**, de fecha **18 de noviembre del 2022** presentado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, Identificada con DNI N° 46372135.

CONSIDERANDO:

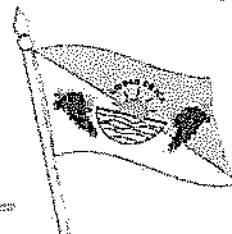
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 0006235, de fecha 20 de octubre del 2022, el Sr. **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, solicita el reconocimiento del vínculo laboral por desnaturalización del contrato, al amparo de la ley N° 24041, por haber realizado labores de naturaleza, ininterrumpida, remunerada y bajo subordinación por más de 3 años consecutivos.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 774-2022-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, el Área competente es de opinión que se debe de **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, Quién solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un record laboral de más de 03 años de servicio sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 821-2022-GA-MPI, de fecha del 18 de noviembre del 2022, resolviendo:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, que solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un record laboral más de 03 años de servicios sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA, que la Secretaría de la Gerencia de Administración notifique la Resolución con las formalidades de Ley.

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 0008004, de fecha 16 de diciembre del 2022, se Interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 0821-2022-GA-MPI, presentado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, Identificada con DNI N° 46372135.

SOBRE EL PETITORIO

La presente apelación Interpuesta por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 821-2022-GA-MPI, de fecha 18 de noviembre del 2022, solicitado con Expediente Administrativo N° 0008004, de fecha 16 de diciembre del 2022, Que solicita se eleve al superior en grado para que **DECLARE FUNDADO SU PEDIDO**, en base a los fundamentos de hecho y derecho de fojas (02 y 03).

Que, Conforme a fojas (03) el **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, detalla que, la presente Resolución de Gerencia de Administración N° 821, atenta contra el debido procedimiento y contra el principio de legalidad que deben imperar en todo procedimiento administrativo, asimismo, no se ha efectuado una correcta y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



concreta interpretación de las normas legales invocadas por parte de la administrada.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041 Y D.L. N° 276

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, sobre "Decreto de Urgencias que establece medidas en materia de los Recursos humanos del sector público", establece que en su disposición complementaria derogatoria: taxativamente:

Única. Derogatoria

"DERÓGANSE LA LEY N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo n° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del decreto de urgencia n° 014-2019".

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 276, ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental.

En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.

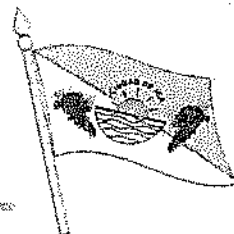
Que, el artículo 2°, dispuso que no están comprendidos en la citada ley los siguientes supuestos:

"artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar:

- 5) trabajos para obras determinadas.
- 6) labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 7) labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 8) funciones políticas o de confianza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- realizar labores de naturaleza permanente.
- no desempeña trabajos para obra determinada; labores en proyecto de inversión, proyectos esenciales, en programas de actividades técnicas, administrativas y ocupacional, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza.
- tener más de un año ininterrumpido de servicio en la entidad.



Por lo tanto, una persona vinculada a través de contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

SOBRE SU MODALIDAD DEL CONTRATO CAS

Que, mediante Decreto Supremo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece en el artículo 3° definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicio constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado, se regulada la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de las carreras administrativas especiales".



Mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Supremo N° 1057, modificado por el D.S. N° 065-2011-PCM establece en su artículo 5° inciso 5.1 que taxativamente indica "el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorrogación o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorrogación o renovación anterior".

La ley N° 29849 ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece en el artículo 3° definición del contrato de servicios indicando taxativamente "el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



especiales. El régimen laboral especial del decreto legislativo 1057 tiene carácter transitorio".

Los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 075-2008-PCM, (Reglamento del D.L. N° 1057) y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial. De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Por tanto, el Decreto Legislativo N° 1057 como se reglamentó, señala expresamente que el CAS es una modalidad especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad.



Por consiguiente el D.L. N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que los contrato CAS, es una modalidad laboral especial, que entre otros aspectos, **se encuentra caracterizado por su temporalidad y de carácter transitorio.**



CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONTRATO CAS

De conformidad con el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción de Contrato Administrativo de Servicios:

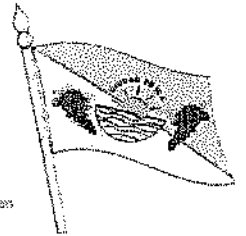


- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.
- "i) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses"

En ese sentido, sobre la apreciación de la ley en mención del régimen y el reglamento, **la entidad puede dar por extinguido el vínculo**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contractual del servidor sin mayor explicación de causa, conforme al literal h) del artículo 10º del régimen del D.L. N° 1057, y numeral 2 artículo 5 del reglamento D.L. N° 1057.

Pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Que, mediante Sentencia con Expediente N° 06462-2013-PA/TC de fecha 27 de noviembre del 2017. La segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en su punto 8 "pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el expediente N° 03818-2019-PA/TC, la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatorio, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición del accionante".

Asimismo, el mediante Expediente N° 02244-2014-PA/TC, de la ciudad de Piura, de fecha 27 de junio del 2019, la segunda sala del tribunal constitucional pronuncia taxativamente en el punto 13 "mediante sentencia recaída en el EXP. 3818-2009-PA/TC, publicada en el diario el peruano el día 10 de diciembre del 2010, el tribunal constitucional hace precisiones en torno al plazo de duración (indeterminado o determinado de los contratos cas y la posibilidad de ordenarse la reposición laboral. Se señala en la oportunidad que la eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo, por ello desnaturaliza la esencia del contrato administrativo de servicios que se suscribe a plazo determinado y no a plazo indeterminado, no resultándole aplicable la eficacia restitutoria (reposición en el empleo), sino únicamente la eficacia reitutiva (indemnización).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO

Que, conforme a la solicitud por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, con Expediente Administrativo N° 0008004, de fecha 16 de diciembre del 2022, de conformidad al vínculo laboral bajo los alcances del artículo 1º de la Ley N° 24041, concordante con lo previsto por el artículo 22º y 27º de la Constitución Política del Perú, formulo su **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0821-2022-GA-MPI**.

Que, conforme al artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, asimismo el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, señala el recurso de apelación el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante **Informe Legal N° 774-2022-LMJC-SGRRHH-GA-MPI**, de fecha **17 de noviembre del 2022**, el Área competente **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, que solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un record laboral más de 03 años de servicios, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.



Conforme al **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0821-2022-GA-MPI**, solicitado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, quien trabajo con un record laboral más de 03 años de servicios, No es aplicable el **artículo 1 de la Ley N° 24041**, por la modalidad de su Contrato de Administración de Servicios.



Cabe precisar, que el contrato de locación de servicios es un contrato civil donde el prestador tiene autonomía en la ejecución de sus servicios. No existe vinculación laboral, sin embargo, se debe cumplir con entregar el producto o servicio requerido y establecido en el contrato, asimismo, el **SR. DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO** ha laborado bajo la modalidad de locación de servicios de conformidad al art. 1764 del código civil, por lo que, **NO CORRESPONDE EL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**, en aplicación de la Ley N° 24041.



En el presente recurso de apelación presentado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, que conforme a los medios probatorios a la vista de fojas (22 al 37), acredita que ha laborado con Contrato de Locación de Servicios, pero que No que se haya realizado la Desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios, por parte de la Municipalidad provincial de Ica, por lo que,

Conforme a lo expuesto en los considerandos y visaciones correspondientes, sobre el **Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Administración N° 0821-2022-GA-MPI**, de fecha **18 de noviembre del 2022**, Interpuesto por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, con Expediente Administrativo N° 0008004, de fecha 16 de diciembre del 2022, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, por lo que, corresponde **DECLARAR INFUNDADO su solicitud**.

De conformidad al artículo 228.1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.

Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 0821-2022-GA-MPI** de fecha 18 de diciembre del 2022, Solicitado por **DANNY DANIEL DÍAZ CAVERO**, con Expediente Administrativo N° 0008004, de fecha 16 de diciembre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0821-2022-GA-MPI**, de fecha 18 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADO, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
03 MAYO 2023
HORA: 13:30 FIRMA: [Firma]
N° REG: [Firma]
ANEXO FOLIOS: 4629

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
03 MAYO 2023
PASE A [Firma]
PARA [Firma]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 322 FECHA: 21 ABR 2023
ENTIDAD: SGL. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
a Resolución N° [Firma] de Fecha 21 ABR 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

